

- que anule el Reglamento (CE) n° 1136/2006 ⁽¹⁾ en la medida en que establece un derecho antidumping sobre los mecanismos de palanca fabricados por la recurrente, que excede de la cuantía del derecho que debería pagarse en el supuesto de no se hubiera practicado la corrección controlada al precio de exportación; y
- que imponga al Consejo el pago de las costas del presente procedimiento, incluidas las costas causadas en primera instancia.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que la sentencia recurrida no reconoce el efecto jurídico correcto al concepto de valor normal, tal como debe entenderse a la luz del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento (CEE) n° 384/96, ⁽²⁾ en su versión modificada, sobre la protección contra importaciones objeto de dumping procedentes de países no miembros de la Comunidad Europea. Como consecuencia de lo anterior, la sentencia impugnada extrae la conclusión errónea de que el valor normal análogo determinado con arreglo a dicha disposición corresponde necesariamente al punto en el que los productos pertinentes abandonan la línea de producción en China, a pesar de que la propia sentencia recurrida declara que quienes tienen que hacer frente a los gastos de venta, generales y administrativos para ventas tanto de carácter nacional como las relativas a exportaciones son las sociedades de un país de economía de mercado, Hong Kong, vinculadas a la sociedad de China, y no esta última. Dicha conclusión errónea supone que la referida sentencia infringe el artículo 2, apartado 10, del Reglamento (CEE) n° 384/96, en su versión modificada, al aceptar la corrección por las instituciones del precio de exportación consistente en una deducción de los gastos de venta, generales y administrativos y de los beneficios de las empresas asociadas de Hong Kong.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1136/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de mecanismos de palanca originarios de la República Popular China (DO L 205, p. 1).

⁽²⁾ DO L 56, p. 1.

Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 2009 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto C-512/09)

(2010/C 37/31)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: Hró Dimitríou y A. Margélis)

Demandada: República Helénica

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 26, apartado 1, de la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE, ⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva, o, en cualquier caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión.
- Que se condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2006/66/CE expiró el 26 de septiembre de 2008.

⁽¹⁾ DO L 266, de 26.9.2006, p. 1.

Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2009 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-513/09)

(2010/C 37/32)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: V. Peere y A. Marghelis, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE, ⁽¹⁾ al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva y, en todo caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.